REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Le informo señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que si bien se arrimó memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 03 de agosto de 2022, no cumplió a calidad con lo advertido; igualmente se verificó que no existe escrito alguno pendiente por tramitar. A Despacho para resolver,

Alexis Jovanni Restrepo Vasco
Escribiente

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 161
RADICADO N° 2022-00233-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 03 de agosto de 2022, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, toda vez que aun cuando el Despacho fue contundente en requerir a la togada accionante, a efectos de que constituyera un nuevo poder otorgado por los representantes legales de las menores, nada se arrimó sobre el particular; así mismo, no se atendió lo requerido en el Núm. 4° del proveído inadmisorio, habida cuenta de que se hicieron transcripciones de las Escrituras Públicas del bien afectado; amén de que tampoco se hizo corrección del acápite de pretensiones, pues las menores se encuentran debidamente representadas por su progenitores, Art. 306 C. C., y finalmente los fundamentos fácticos no fueron organizados bajo el axioma de "*nacer, crecer, reproducirse y morir*", exigencias que se hacían necesarias a efectos de pregonar la precisión y claridad de la demanda, conforme a lo reglado por el Art. 82 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA-, incoada por JUAN

FERNANDO CHAVARRÍA ECHAVARRÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia

NOTIFÍQUESE,

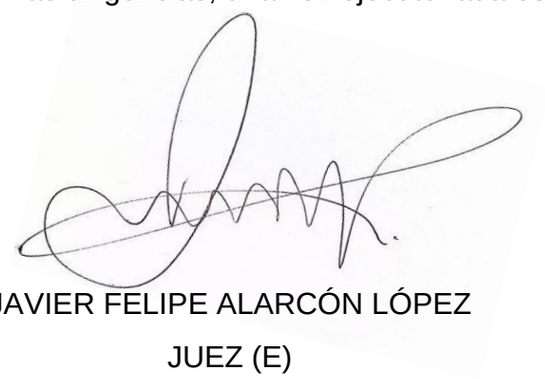

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)